

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, con la presente demanda declarativa verbal, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado por la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORALES quien obra en nombre propio y en representación de su madre MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO, LUZ MARY GUZMÁN MORALES, MARÍA CAMILA BELTRÁN RODRÍGUEZ Y LUIS CARLOS MORALES contra los señores OLBER GONZÁLEZ ATEHORTÚA, DUVÁN DE JESÚS MONTOYA DE LA PAVA y las sociedades EMPRESA SE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C demanda que fue radicada con el número 17001310300620220004400, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

2. Al examinar el contenido del libelo introductorio y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad los requisitos para su admisión, a saber:

2.1. La demanda se presentó en la forma indicada en el artículo 89 CGP, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

2.2. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 CGP.

2.3. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y lugar de ocurrencia de los hechos.

2.4. No se realiza el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 CGP, por cuando no se formularon pretensiones de índole patrimonial.

2.5. De conformidad con lo expuesto anteriormente, se admitirá la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los Arts. 368 y s.s. del Cód. G. del proceso y el traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días (Art. 369 ib.), para lo cual se deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en ésta última norma, es decir, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que los anexos que deban entregarse para el traslado deben enviarse por el mismo medio.

2.6. Se reconocerá personería al Dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 277.951 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en este proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado por la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORALES quien obra en nombre propio y en representación de su madre MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO, LUZ MARY GUZMÁN MORALES, MARÍA CAMILA BELTRÁN RODRÍGUEZ Y LUIS CARLOS MORALES contra los señores OLBER GONZÁLEZ ATEHORTÚA, DUVÁN DE JESÚS MONTOYA DE LA PAVA y las sociedades EMPRESA SE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C demanda que fue radicada con el número 17001310300620220004400.

Segundo: DAR el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

Cuarto: ORDENAR la notificación y traslado de los demandados, para lo cual deberá proceder a su notificación de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8

del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de ésta providencia.

Quinto: RECONOCERÁ PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 277.951 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en este proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 24/03/2022*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **07cef062ed695af77e35a3ae13f8077b760acfe9e829ad6e3730d6b41188e682**

Documento generado en 23/03/2022 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>